REGLAMENTO (CEE) Nº 252/90 DE LA COMISIÓN

de 30 de enero de 1990

que modifica el Reglamento (CEE) nº 2377/80, por el que se establecen modalidades especiales de aplicación del régimen de certificados de importación y de exportación en el sector de la carne de bovino

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino (1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 571/89 (2), y, en particular, el apartado 2 de su artículo 15,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2377/80 de la Comisión, de 4 de septiembre de 1980, por el que se establecen modalidades especiales de aplicación del régimen de certificados de importación y de exportación en el sector de la carne de vacuno (3), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3182/88 (4), determina las medidas de aplicación del contingente de importación de determinadas carnes de vacuno de calidad superior procedentes de Estados Unidos de América y de Canadá; que la práctica ha puesto de manifiesto que conviene, a la luz de las reglamentaciones sanitarias, modificar determinadas medidas con objeto de mejorar la gestión; que esta mejora se puede conseguir por medio de una asignación mensual y una adaptación de los plazos previstos;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de bovino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) nº 2377/80 de la Comisión se modifica del siguiente modo:

1. El texto de la letra b) del artículo 4 se completa del siguiente modo:

« No obstante, en lo que respecta a los certificados de importación contemplados en el artículo 12: 42 días a partir de la fecha de expedición efectiva; »

2. El texto de la letra d) del apartado 1 del artículo 15 se sustituye por el siguiente:

« d) las solicitudes contempladas en el artículo 12 sólo podrán presentarse durante los cinco primeros días de cada mes. »

3. El texto de la letra d) del apartado 5 del artículo 15 se sustituye por el siguiente:

« d) El undécimo día de cada mes, en lo que se refiere a los certificados contemplados en el artículo 12 ».

4. La tercera frase de la letra d) del apartado 6 del artículo 15 se sustituye por la siguiente:

« Si las cantidades globales para las que se hayan solicitado los certificados son inferiores a las cantidades disponibles, la Comisión determinará la cantidad sobrante que se añadirá a la cantidad disponible del mes siguiente. »

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de febrero de 1990.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de enero de 1990.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

(1) DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 24.
(2) DO nº L 61 de 4. 3. 1989, p. 43.
(3) DO nº L 241 de 13. 9. 1980, p. 5.
(4) DO nº L 283 de 18. 10. 1988, p. 13.